

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 57

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Nelson Alberto Brea Cedeño.

Abogados: Lic. José Stalin Almonte y Dr. J. Lora Castillo.

Recurridos: Manuel de Jesús A. Troncoso y compartes.

Abogados: Licdos. Julio Paredes Despradel, Chemil Enrique Bassa Naar y Jaime Rafael Lambertus Sánchez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Alberto Brea Cedeño, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1462523-9, domiciliado y residente en la calle Gracita Álvarez Tejeda, edificio Torre Naco VI, piso 4, apartamento 4-B-S, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución penal núm. 502-01-2019-SRES-00272, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Nelson Alberto Brea Cedeño, en calidad de recurrente, expresar sus generales de ley antes anotadas;

Oído al señor Manuel de Jesús A. Troncoso, en calidad de recurrido, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1201621-7, domiciliado y residente en la calle Max Henríquez Ureña, núm. 93, Distrito Nacional;

Oído al Lcdo. José Stalin Almonte, en representación del Dr. J. Lora Castillo, quien actúa en nombre y representación de Nelson Alberto Brea Cedeño, parte recurrente;

Oído al Lcdo. Julio Paredes Despradel, por sí y por los Lcdos. Chemil Enrique Bassa Naar y Jaime Rafael Lambertus Sánchez, en representación de Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús A. Troncoso y

Zedmara Milagros Troncoso Alma, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, quien actúa en nombre y representación de Nelson Alberto Brea Cedeño, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4452-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones; en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de la presente sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes:

a) que el 5 de diciembre de 2018, Nelson Alberto Brea Cedeño, por intermedio de su representante legal el Dr. Jorge Lora Castillo, presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Talmak SRL, Manuel de Jesús A. Troncoso y Zedmara Milagros Troncoso Alma, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal;

b) en dicha querrela expone que: “en fecha 20 de enero de 2008, Nelson Alberto Brea Cedeño y la empresa Talmak, S. A., representada por los señores Zedmara Milagros Troncoso Alma y Manuel de Jesús A. Troncoso, compraron mediante inversión conjunta y a requerimiento de los encartados el local comercial B-118, dentro de la parcela núm. 375-D. C2, con una extensión superficial de 75.60 metros cuadrados en Plaza Central, aportando el señor Nelson Brea, para la compra del mismo la suma de sesenta mil dólares (US\$60,000.00) suma esta que equivale al 13%, es decir que es propietario del 13% del inmueble. Que el señor Nelson Alberto Brea Cedeño, desde el año 2013, no recibe beneficios ni información alguna a razón de dieciséis mil doscientos cincuenta dólares (US\$16,250.00) anuales, lo que hace un gran total de ochenta y un mil doscientos cincuenta dólares (US\$81,250.00) al día de hoy. Que los querrelados han tomado las ganancias producidas para su enriquecimiento particular dejando de lado a su socio, sin dinero y sin inmueble, no obstante, estar produciendo anualmente miles de dólares de los

Estados Unidos de América. Que los querellantes se han beneficiado usando maniobras fraudulentas en perjuicio del querellante, luego de que este entregara fondos al imputado para dedicarlo a negocios rentables, como bien especifica el documento de fecha 20 de enero del 2008, dando lugar al abuso de confianza” (sic);

c) que el 9 de enero de 2019 el Dr. J. Lora Castillo, actuando a nombre y representación de Nelson Brea Cedeño solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la conversión de la querrela de acción pública a instancia privada en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 del Código Procesal Penal;

d) que el 22 de enero de 2019 el Ministerio Público emitió su dictamen conforme al cual dispuso lo siguiente:

“Primero: Rechaza la solicitud de conversión de fecha 9 de enero de 2019 conforme el artículo 33 del Código Procesal Penal, pues para poderse autorizar debe existir tipo penal verificable de aquellos señalados por el artículo 31 del Código Procesal Penal susceptible de convertirse de acción pública a instancia privada en instancia privada persé, cuestión no presente en este caso; Segundo: Ratifica el archivo definitivo en todas sus partes (art. 281-6 del Código Procesal Penal), de la querrela con constitución en actor civil de fecha 5 de diciembre de 2018 interpuesta por Nelson Brea, depositada por su intermediario y representante legal Dr. Jorge Lora Castillo en contra de Talmak S. R. L., Manuel de Jesús A. Troncoso, Zedmara Milagros Troncoso Alma, por supuesta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano toda vez que los hechos argüidos carecen de tipicidad; Tercero: Dispone que la presente decisión sea notificada a las partes que han intervenido en el presente proceso a los fines de que tomen conocimiento de la misma y para que puedan objetar ante el juez de la instrucción en un plazo de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente decisión, en caso de no estar de acuerdo con la misma”;

e) que el 30 de enero de 2019 mediante instancia suscrita por el Dr. Jorge Lora Castillo fue objetado el archivo arriba indicado resultando apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 4 de marzo de 2019, emitió la resolución núm. 057-2019-SSOL-00012, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la instancia de objeción presentada en fecha 30 de enero de 2019 promovida por Nelson Alberto Brea Cedeño, por órgano de su abogado Dr. J. Lora Castillo contra la decisión rendida por la Lcda. Gladys Cruz Carreño, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, con motivo del dictamen del Ministerio Público sobre rechazo de solicitud de conversión (confirmado archivo definitivo artículo 281.6 del Código Procesal Penal) de la querrela a favor de la razón social Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús Troncoso Alma y Zedmara Milagros Troncoso Alma, imputado de presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de dicha parte objetante; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la objeción presentada por los motivos expuestos, y confirma el archivo definitivo en virtud de que es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal (artículo 281.6 del Código Procesal Penal) dispuesto a favor de la razón social Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús Troncoso Alma y Zedmara Milagros Troncoso Alma mediante dictamen de fecha 22 de enero de 2019, en consecuencia declara la extinción de la acción penal, conforme la parte final del artículo 281 del Código Procesal Penal, y ordena el cese de cualquier medida impuesta a consecuencia de este proceso; TERCERO: Ordena

a la secretaria de este juzgado notificar la presente resolución a partir de la fecha de lectura diferida, fijada para el día 25 de marzo del año 2019, a las 9:00 a. m., valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”;

f) que el 7 de mayo de 2019 el Dr. Jorge Lora Castillo recurrió en apelación la decisión arriba indicada resultando apoderada para tales fines la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de junio de 2019, emitió la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00248, cuyo dispositivo, copiado textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo actuando en nombre y representación del querellante, objetante y recurrente Nelson Alberto Brea Cedeño, en fecha 7 del mes de mayo del año 2019 contra la resolución marcada con el número 057-2018-SSOL-00012, de fecha 4 de marzo del año 2019 dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: a) Nelson Alberto Brea Cedeño, objetante-recurrente y su defensa técnica Dr. J. Lora Castillo, b) Entidad comercial Talmak, S. R. L., Manuel de Jesús Troncoso Alma, objetada-recurrida y su defensa técnica Chemil Enrique Bassa y Julio Paredes Despradel, c) Zedmara Milagros Troncoso, objetada-recurrida y su defensa técnica, Lcdo. Jaime Rafael Lambertus Sánchez, d) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

g) que el 9 de julio de 2019 el Dr. J. Lora Castillo recurrió en oposición fuera de audiencia la decisión arriba transcrita teniendo como resultado la resolución núm. 502-01-2019-SRES-00272, emitida el 12 de julio de 2019, cuya parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por el Dr. J. Lora Castillo, actuando en nombre y representación del objetante, recurrente y querellante constituido en actor civil Nelson Alberto Brea Cedeño, en fecha nueve (9) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), contra la resolución marcada con el número 502-01-2019-SRES-00248, de fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada por reposar en una buena aplicación de derecho”;

h) que el 21 de agosto de 2019 el Dr. J. Lora Castillo recurrió en casación la decisión antes referida;

Considerando, que el recurrente a través de su abogado propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Violación al derecho a recurrir fijado en la Constitución y tratados internacionales (artículos 68 y 69.2 y 69.9 de la Constitución de la República), falsa apreciación y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

“(…) Que el único recurso posible contra la resolución del juez de la instrucción que ratifique o

revoque un archivo es el de apelación, así las cosas, Nelson Alberto Brea Cedeño, interpone este recurso, previsto por la ley, y por vía de consecuencia, por el debido proceso, ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional del cual resulta apoderada la Tercera Sala, la cual dicta resolución que lo declara inadmisibile, conforme a las “razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión” porque la misma se interponía contra una decisión que “declara la extinción de la acción penal”; incurriendo en un error in procediendo tan grave que impide al señor Nelson Alberto Brea Cordero acceder a la justicia en una flagrante y gravísima violación de sus derechos constitucionales; que la parte in fine del artículo 283 del Código Procesal Penal, dispone que la resolución del juez de la instrucción que ratifica el archivo de una querrela es apelable, como puede ser entonces declarado inadmisibile bajo el alegato de que lo apelable era una decisión que declara la extinción de la acción penal sin que ello no implique un grave atentado contra la Constitución de la República y el derecho de recurrir del exponente; que no se trata de un recurso contra una sentencia que ordena la extinción de la acción penal sino de un recurso de apelación contra una decisión del Juez de Instrucción que ratifica el archivo de una querrela recurso que por demás está previsto en el artículo 283; que la decisión que declara la extinción penal no es recurrible lo cual independientemente de que lo recurrido es una decisión del juez de instrucción que ratifica un archivo, (recurrible al tenor de las disposiciones combinadas de los artículos 410 y 283 del Código Procesal Penal), también sería objeto de recurso de apelación conforme lo establece el mismo Código Procesal Penal”;

Considerando, que el proceso que ocupa nuestra atención es contra una resolución que resolvió sobre un recurso de oposición contra la declaratoria de inadmisibilidat recurrida en apelación, siendo que conforme nuestro proceso penal dicha decisión no es susceptible de ser recurrida en casación, sin embargo, el Código Procesal Penal en su artículo 400 dispone que: “el recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso...”;

Considerando, que por la importancia procesal que posee el aspecto constitucional planteado por el recurrente Nelson Alberto Brea Cedeño, esta Sala actuando como Corte de Casación procedió a declarar de manera excepcional la admisibilidat de dicho recurso;

Considerando, que los fundamentos para declarar la inadmisibilidat del recurso de apelación contra la decisión que rechazó la objeción al dictamen del Ministerio Público conforme a las previsiones del artículo 281.6 son los siguientes:

“(…) Que el régimen legal vigente que administra el procedimiento, instituido por la Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal, establece las normas, límites y posibilidades de recurrir las resoluciones, siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que, para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos; que el presente recurso recae sobre una decisión que declara la extinción de la acción penal, en virtud de la parte in fine del artículo 281.6 del Código Procesal Penal, lo que no es susceptible de recurso alguno, cuestión que se encuentra claramente establecida en la normativa; por lo que la decisión rendida por el juzgador a quo no es una decisión recurrible de

conformidad con las previsiones de los artículos 410 al 415 de la norma procesal vigente, textos que limitativamente señalan cuales decisiones pueden ser impugnadas por la vía de la apelación, y lo cierto es que la decisión ahora atacada, no es una de las que el legislador procesal señala como recurrible en apelación; que no siendo una de las previstas en el artículo 410 de la norma procesal no pueden ser objeto de examen por esta Corte de Apelación”;

Considerando, que del estudio de la resolución objeto del presente recurso de casación se constata que la Corte a qua estableció:

“...8) que posteriormente a la entrada y aplicación de la Ley núm. 10-15, las decisiones del primer grado que dictan declaratoria de extinción de la acción penal no son susceptibles de ningún recurso, toda vez que esta vía ha quedado cerrada ante las citadas modificaciones; así las cosas, vale destacar que el régimen legal vigente que administra el procedimiento instituido por la Ley núm. 76-02, establece las normas, límites y posibilidades de recurrir las resoluciones siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos; 9) por lo precedentemente expuesto, no es posible para esta Corte avocarse a conocer de los aspectos planteados por el impugnante en su escrito recursivo, por ser la decisión objeto de impugnación no susceptible de recurso alguno conforme la norma así lo contempla; 10) que de la ponderación de las actuaciones remitidas a esta Corte y los alegatos esgrimidos por el recurrente, esta Tercera Sala de la Corte ha podido establecer que lo planteado no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada ha sido dictada apegada a la normativa procesal penal, lo que conlleva a esta alzada a rechazar las pretensiones del recurrente, en su calidad de querellante constituido en actor civil, por improcedente, mal fundada y carentes de base legal, y en consecuencia confirmar la decisión atacada por no ser objeto de recurso alguno”;

Considerando, que el archivo dispuesto por el Ministerio Público tiene su fundamento en el artículo 281.6 (el hecho denunciado no constituye delito) es decir, que la conducta incriminada no está prevista como delito en nuestro ordenamiento jurídico penal, los hechos denunciados no pueden ser subsumidos en el tipo penal denunciado;

Considerando, que la decisión de archivar recae sobre el fiscal al tenor de los procedimientos establecidos por los artículos 282 y 283 del Código Procesal Penal y la misma está sujeta a examen judicial en una audiencia a solicitud de la víctima que haya intervenido en el proceso a través del recurso de apelación, errando la Corte a qua al interpretar dicha disposición y establecer que se trataba de la extinción del proceso, la cual pone fin al mismo y resulta inadmisibles en apelación, por lo que dicha declaratoria de inadmisibilidad fue dictada de manera irregular;

Considerando, que una vez confirmado el archivo dispuesto por el Ministerio Público y al ser sometido al juez de garantía ante la objeción realizada por el ahora recurrente se cumplió de esta manera el corpus legal de la pluralidad de instancia que engloba el derecho de defensa y por ende el derecho al debido proceso de los justiciables; de tal manera, que siendo la pluralidad de instancia un derecho constitucional debidamente garantizado por los mecanismos procesales, no es menos cierto que la misma norma ciñe a ciertos requisitos y presupuestos de procedibilidad para su admisión, por lo que siendo la norma lo suficientemente clara y precisa

en este sentido al disponer que: “la revocación o confirmación del archivo es apelable”, la Corte a qua estaba en la obligación de conocer los méritos del recurso de apelación del cual se encontraba válidamente apoderada, y no proceder a declarar su inadmisibilidad, ya que la extinción que refiere es la consecuencia del archivo per se al no existir ningún tipo penal que se deba juzgar y sancionar no el aspecto principal que esta estaba obligada a revisar conforme manda la norma;

Considerando, que al encontrarse aniquiladas las posibilidades de la acción penal producto de la declaratoria irregular de inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por la parte querellante y actor civil sin previamente haberse analizado sus fundamentos era deber de la Corte apoderada del recurso de oposición como consecuencia de la cascada de actos procesales, proceder a su conocimiento de modo que no quede vacante y falto de tutela ese derecho a recurrir las decisiones que puedan afectar a una de las partes;

Considerando, que el derecho a recurrir es una garantía prevista en el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes; y la norma es clara al disponer que la decisión de que se trata es recurrible en apelación;

Considerando, que en ese sentido, sin verificar el resto de los argumentos propuestos y dada la naturaleza de la decisión impugnada, procede declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, anular la decisión recurrida enviando el presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus salas a excepción de la Tercera para que examine los méritos del recurso de apelación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación incoado por Nelson Alberto Brea Cedeño, contra la resolución marcada con el núm. 502-01-2019-SRES-00272, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y, en consecuencia, casa la decisión impugnada, enviando el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus Salas con exclusión de la Tercera Sala, a fin de que proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso incoado contra la resolución antes señalada;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici